

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Marzo de 2019.**

**Artículo 7º. Período Impositivo y Devengo – BOOCE 31 de
Diciembre de 2002.**

**Artículo 8º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOOCE 19 de Diciembre de
2007.**

Artículo 10º. Gestión del Tributo – BOCCE 30 de Enero de 2009.

Artículo 9º. Bonificaciones – BOCCE 28 de Septiembre de 2.012.

Artículo 9º. Bonificaciones – BOCCE 26 de Abril de 2013

**ARTÍCULO 8º. Primero - Cuota Tributaria y Tarifas-BOCCE 15 de
Julio de 2014**

ARTÍCULO 10º.-Gestion Del Tributo- BOCCE 15 de Julio de 2014

ARTÍCULO 2º. Hecho Imponible - BOCCE 24 de Junio de 2016

**ARTÍCULO 8º. Cuota Tributaria y Tarifas - BOCCE 24 de Junio de
2016**

7. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, establecimientos destinados al ejercicio de actividades económicas y acuartelamientos e instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior:

a) Tendrán la consideración de basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial cuyo volumen exceda de 0,250 m³ de detritus, escombros de obras, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

a) El servicio objeto de esta Tasa comprenderá la retirada por la Ciudad, directamente o mediante contratación con terceros, de las basuras y residuos que los beneficiarios del mismo depositen en los contenedores u otros recipientes que, con tal finalidad, se implanten en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles en el apartado anterior referidos.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, entendiéndose como tales los propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario, de los inmuebles radicados en las zonas o lugares donde esté establecido el mencionado servicio.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º. De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate del establecimiento del servicio en determinados lugares o zonas, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará el día en que se produzca el mencionado establecimiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el mismo esté establecido y funcionando en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles a que hacen referencia, entre otros, los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de las zonas o lugares en los que al inicio de cada año natural esté implantado el servicio, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º.

PRIMERO: CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

La cuota tributaria será el resultado de aplicar, en función de la naturaleza, destino y situación de los inmuebles, las siguientes tarifas:

Epígrafe I

a) Hoteles, moteles y apartamentos de cuatro y cinco estrellas, por cada plaza y mes:

- En las calles de categoría A 1,00 €
- En las calles de categoría B 0.80 €
- En las calles de categoría C 0.65 €
- En las calles de categoría D 0.50 €
- En las calles de categoría E 0.40 €

b) Hoteles, moteles y apartamentos de dos y tres estrellas, por cada plaza y mes:

- En las calles de categoría A 0.80 €
- En las calles de categoría B 0.65 €
- En las calles de categoría C 0.50 €
- En las calles de categoría D 0.40 €
- En las calles de categoría E 0.30 €

c) Demás hoteles, moteles, apartamentos, casas de huéspedes y equivalente, por cada plaza y mes:

- En las calles de categoría A 0.65 €
- En las calles de categoría B 0.50 €
- En las calles de categoría C 0.40 €
- En las calles de categoría D 0.30 €
- En las calles de categoría E 0.20 €

Epígrafe II

b) Establecimientos afectos al ejercicio de actividades empresariales no señaladas en otros epígrafes de estas tarifas, en función de la superficie del local, categoría de la calle y mes:

1.- Hasta 10 m2 de superficie:

- En las calles de categoría A 5.00 €
- En las calles de categoría B 4.00 €
- En las calles de categoría C 3.20 €
- En las calles de categoría D 2.50 €
- En las calles de categoría E 2.00 €

2.- Desde 11 a 25 m2 de superficie:

- En las calles de categoría A 10.00 €
- En las calles de categoría B 8.00 €
- En las calles de categoría C 6.50 €
- En las calles de categoría D 5.00 €
- En las calles de categoría E 4.00 €

3.- Desde 26 a 50 m2 de superficie:

- En las calles de categoría A 20.00 €
- En las calles de categoría B 16.00 €
- En las calles de categoría C 13.00 €

- En las calles de categoría D 10.00 €
- En las calles de categoría E 8.00 €

4.- A partir de 50 m2, por cada 50 m2 o fracción:

- En las calles de categoría A 20.00 €
- En las calles de categoría B 16.00 €
- En las calles de categoría C 13.00 €
- En las calles de categoría D 10.00 €
- En las calles de categoría E 8.00 €

Epígrafe III

Establecimientos de hostelería: Las tarifas aplicables serán el resultado de multiplicar por dos las tarifas contenidas en el epígrafe II.

Epígrafe IV

Centros oficiales: Por cada dependencia oficial: 20 €.

Epígrafe V

Actividades profesionales: 10 €.

Epígrafe VI

Establecimientos afectos al ejercicio de actividades económicas ubicados en los Polígonos del Tarajal (1ª y 2ª fase), La Chimenea, Alborán, y en su caso en locales situados en terrenos de titularidad portuaria, así como en aquellos de nueva creación en los que se preste el servicio:

Por cada 50 m2 o fracción: 30 €.

Epígrafe VII

Establecimientos de espectáculos (Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas, casinos, salones recreativos y salas de bingo)

Por cada 50 m2 o fracción: 10 €.

Epígrafe VIII

Viviendas, por cada piso o inmueble destinado a vivienda independiente, vigentes desde 2008, al mes:

- En las calles de categoría A 2.80 €
- En las calles de categoría B 2.45 €
- En las calles de categoría C 2.05 €
- En las calles de categoría D 1.65 €
- En las calles de categoría E 1.25 €

Epígrafe IX

Acuartelamientos e instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa: 40.935,00, € /año

BONIFICACIONES

Artículo 9º BONIFICACIONES:

1.- En aplicación de lo dispuesto en el número 4 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas establecidas en el Epígrafe VIII del artículo 8º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 90 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

*Tener más de 65 años.

*Ostentar la condición de titulares de familia numerosa, en los términos que a continuación se indican:

a) La bonificación se aplicará, a solicitud del interesado, respecto del inmueble cuyo uso a que se destine sea el de vivienda habitual y constituya el domicilio donde figure empadronado el sujeto pasivo.

b) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido en el censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cumplimiento de algunas de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

Incorporación con efectos uno de enero de 2013 de las siguientes bonificaciones sobre la tarifa del tributo, en función de las categorías fiscales donde se ubican los inmuebles a los que se presta el servicio.

4. Las tarifas recogidas en el Epígrafe VIII del artículo 8º de esta ordenanza, serán bonificadas en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el inmueble, en los siguientes porcentajes:

Categoría fiscal de la calle	Importe bonificación
C	50 %
D	75 %
E	95 %

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10º.-

A) Con carácter general:

1.-La tasa regulada en el presente Epígrafe, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago.

La gestión recaudatoria de la presente Tasa, se llevará a cabo de forma conjunta con la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable, en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas. Dicha gestión se llevará a cabo a través del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta en la forma y plazos que se determinen por el Consejero de Hacienda, Economía y RRHH de la Ciudad de Ceuta.

2. El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que estará a disposición pública a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan y sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de poner en conocimiento de la Administración toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que la referida modificación se produzca.

No obstante lo anterior, las declaraciones de altas, bajas y modificaciones realizadas en los contratos de suministro de agua, tendrán a todos los efectos la consideración de declaración fiscal para la gestión del presente tributo, produciendo automáticamente la correspondiente alta, baja o modificación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en el lugar y plazos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable.

B) Con carácter especial:

1. Respecto de los supuestos en que el obligado tributario de la presente tasa por el ejercicio de actividad económica no lo sea, en relación con el inmueble donde se presta el servicio correspondiente, por la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable, la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos se devengará el día 1 de enero de cada año natural, y se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de acuerdo con lo que al respecto establece la Ley 58/2003 General Tributaria y la normativa que la desarrolla. Este mismo supuesto será de aplicación para

los casos en que en un mismo inmueble se desarrolle una actividad económica y a su vez sea residencia habitual del obligado tributario.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la exacción de esta Tasa, sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de poner en conocimiento de la Administración toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que la referida modificación se produzca.

2. Cuando el devengo de la Tasa se produzca en fecha distinta al primer día del año natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación correspondiente, por los meses que resten hasta final de año, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

